



Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C. Tres (3) de abril de 2024

**Radicación 110013 1030 038 2017 00044 00**

Para resolver, de la solicitud de control de legalidad radicada por el representante judicial de la parte accionada, se corre traslado al demandante por el término de 10 días para que se pronuncie expresamente sobre la entrega de dineros por cuenta del Juzgado de conocimiento.

**Inclúyase la mentada documental en el micrositio de estas dependencias.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
DARIO VILLALLEGUAMON

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 026  
fijado hoy **04/04/2024** a la  
hora de las 8:00 a.m.

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Secretaria



SEÑORA  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
D.C.  
E. S. D.

**DEMANDANTE:** Jorge Alexis Pinzón Ramírez.  
**DEMANDADO:** Pool Security Solution S.A.S.  
**PROCESO:** Proceso ejecutivo singular.  
**RADICADO:** 2017 – 044, / Proveniente Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.  
**ASUNTO:** Solicitud de adición auto del 16 de febrero de 2024 con petición de control de legalidad, y respectiva adopción de medida oficiosa de saneamiento.

**SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la misma ciudad en la Carrera 15 A No. 120 – 42 oficina 304 del Edificio Profesional Santa Bárbara, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 196.780 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte del Despacho de la sociedad **POOL SECURITY SOLUTION S.A.S**, sociedad privada de tipo por acciones simplificada, identificada con el Nit. 900.242.247-5 y matrícula mercantil No. 0001839062 de la Cámara de comercio de Bogotá, con domicilio social en la misma ciudad capital, representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO VIÁFARA VERGARA**, persona mayor de edad, identificado con la C.C. 79.884.174 de Bogotá, por medio de la presente de la manera más atenta, comedida y respetuosa, solicito se efectúe un **CONTROL DE LEGALIDAD** respectivo y por ende **LA ADOPCIÓN DE MEDIDA DE MEDIDA DE SANEAMIENTO** dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con el artículo 132 del C.G.P y 285 ibidem, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA SOLICITADA.**

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

A su vez el artículo 287 del Código General Proceso, establece:

*“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Carrera 15 A No. 120 -42  
notificacionesjudiciales@barrerarama.com  
Conjunto Profesional San Barbara Of.304  
Bogotá, D.C. - Colombia.  
PBX: + (57-1) 7868244  
Fax: + (57-1) 7868244  
www.barrerarama.com  
E-mail:  
Av. Larco 1150 Miraflores  
Edificio Larco Of. 604  
Lima - Perú  
PBX +(51-1) 7086141  
FAX: +(51-1) 7086141  
E-mail: gerencia.pe@barrerarama.com  
www.barrerarama.com

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.  
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...).”*

De lo anterior se colige, que el medio de control de legalidad que elevó en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, reestablezca el equilibrio procesal – de manera oficiosa – conforme a las normas legales vigentes.

**A. RESPECTO A LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

El artículo 465 del Código General del Proceso, respecto a la prelación de créditos, dispone:

*“CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES.  
Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (el subrayado y negrilla fuera de texto original).*

En correlación con lo anterior, el artículo 2495 del Código Civil, respecto a la prelación de créditos, establece el siguiente orden:

*“1. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*

**2. Lo créditos del fisco.**

**3. Pensión de alimentos.**

Carrera 15 A No. 120 -42  
notificacionesjudiciales@barrerarama.com  
Conjunto Profesional San Barbara Of.304  
Bogotá, D.C. - Colombia.  
PBX: + (57-1) 7868244  
Fax: + (57-1) 7868244  
www.barrerarama.com  
E-mail:  
Av. Larco 1150 Miraflores  
Edificio Larco Of. 604  
Lima - Perú  
PBX +(51-1) 7086141  
FAX: +(51-1) 7086141  
E-mail: gerencia.pe@barrerarama.com  
www.barrerarama.com

670



4. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
5. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
6. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
7. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

La normatividad en cita no deja duda, respecto a la prelación de créditos que tienen las deudas fiscales, evidenciando el error en que incurrió el Juzgado Treinta y Ocho (38) civil del Circuito de Bogotá, y que debe ser saneado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, como se explicara en el transcurso de presente escrito.

La Jurisprudencia Constitucional, ha establecido la prelación que tienen las deudas fiscales sobre las obligaciones de las personas naturales y jurídicas e incluso sobre las deudas que se pueda tener con empresas públicas que presten servicios públicos.

Al respecto la Sentencia C 019 de 2007 del Mg. Jaime Araujo Rentería, que estudió una demanda de inconstitucionalidad elevada por la señora Consuelo Vasquez Moreno en contra del artículo 2495 del Código Civil, que declaro EXEQUIBLE la normatividad, indicó:

*"La Corte considera que este argumento carece de fundamento, pues el aparte acusado es expresión del ejercicio de la libertad de configuración del legislador en materia de pago de créditos, con fundamento en lo contemplado en los Arts. 114 y 150 de la Constitución, el cual se revela razonable o proporcionado, si se tiene en cuenta que lo común u ordinario es que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios paguen los servicios prestados, y no que dejen de hacerlo. Así mismo, en caso de incumplimiento en el pago, la empresa respectiva tiene la posibilidad de obtener éste en forma efectiva mediante un proceso ejecutivo, sin que se frustre su pretensión por la insuficiencia de los bienes del deudor, ya que no todas las veces que se efectúa dicho tipo de cobro se presenta concurso de acreedores y, además, en dicho evento los bienes pueden resultar suficientes." (subrayado fuera de texto original)*

La jurisprudencia en cita nos lleva a concluir, que, si la Corte Constitucional guarda la postura de que ni siquiera las deudas con las personas jurídicas que presten servicios públicos, indistinto de que sean empresas del estado, tienen la misma prelación que las deudas fiscales, es indiscutible entonces que el ejecutado debe devolver los dineros entregados por el Juzgado de origen, a efectos de proceder con el pago de los impuestos frente a la DIAN, conforme la normatividad y la jurisprudencia.

Lo anterior en relación con los antecedentes que a continuación se exponen:

## II. ANTECEDENTES

1. Dentro del trámite de marras, con la radicación de la demanda, el ejecutante solicitó la práctica de medidas cautelares.



2. Por lo anterior, el suscrito apoderado, mediante memorial del 24 de marzo de 2017, solicitó FIJAR VALOR para prestar caución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso. (Folios 75 y 76 Cud. Medidas)
3. Mediante auto del 19 de abril de 2017, el juzgado de origen requirió a este extremo pasivo procesal para que prestara caución por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$176.000.000).
4. En razón a lo anterior, mi representado, dio cumplimiento al requerimiento antes indicado y constituyó la póliza No. NB - 100312668 con la aseguradora Mundial de Seguros S.A.
5. El Juzgado de origen, mediante auto del 19 de abril de 2017, puso en conocimiento de las partes la existencia de deuda fiscal, conforme a la respuesta allegada por la DIAN y la cual se encuentra incorporada al proceso, mediante el cual se dispuso:

*"En conocimiento de las partes el escrito proveniente de lo DIAN (11.63). En virtud de lo allí informado y de la dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:*

**PRIMERO: TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de entidad antes referida y a cargo de POOL SECURITY SOLUTIONS S.A.S., sociedad identificada con el NIT No.900.242.247**

**SEGUNDO: LIBRAR por secretaria comunicación a la entidad amiba referida acusando su recibo y rindiendo la información allí solicitada."**

6. El 7 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, declaró siniestro, afectando la póliza No. 100312668.
7. Igualmente, el Juzgado de la causa, mediante providencia judicial del 3 de diciembre de 2019, ordenó la entrega de títulos, exhortando a la Secretaría del Despacho, ha dar aplicación al artículo 466 del C.G. del P., mediante el cual se dispuso:

*"Visto la solicitud obrante a folio 431, el Juzgado RESUELVE:*

**ENTREGAR los títulos Judiciales consignados para este proceso, a favor de la parte demandante. En caso de existir embargos de remanentes o deuda fiscal, Secretaría deberá dar aplicación a la normado en el artículo 466 del Código General del Proceso."**

8. La Secretaría del Despacho del juzgado de origen, no atendió lo previsto en el Código General del Proceso (art 465) respecto a la prelación de créditos que tienen las deudas fiscales, por lo que el día 12 de diciembre de 2019, el extremo ejecutado recibió la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$176.000.000), a pesar que dichos dineros, debían ser entregados a la DIAN por disposición expresa del legislador.



9. Si bien, este yerro fue del Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, esta situación se puso en conocimiento oportunamente por parte de este apoderado judicial, en recurso de reposición elevado el 12 de marzo de 2020 frente al auto del 6 de marzo de 2020 que requería el pago de la póliza.

10. El Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto del 8 de abril de 2021, resolvió el recurso de reposición, providencia en la que dijo:

"Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2020 visto a folio 451 del presente cuaderno, y que se resolverá favorablemente.

Argumenta el apoderado de la sociedad demandada que, ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, radicó el 02 de agosto de 2019 el comprobante de pago por valor de \$176.000.000,00 m/cte correspondientes al valor de la póliza que se constituyó en cumplimiento de la orden proferida por auto del 11 de junio de 2019 visto a fl. 386, por lo que el requerimiento al auto refutado no es de recibo, y si en cambio debe pronunciarse el despacho sobre la devolución de dineros a su prohilada.

Dentro del término de traslado de escrito contentivo del recurso, del cual se ordenó su publicidad por auto del 12 de noviembre de 2020 a fl. 472, la parte actora guardó silencio.

Para resolver es preciso señalar que, el expediente se recibió por la Oficina de Apoyo, y a éste Juzgado se le asignó por reparto el 24 de enero de 2020, con la Información del Juzgado de origen en la que envió constancia de traslado del proceso junto con la transacción exitosa de dineros a órdenes de la Oficina de Ejecución como consta a fl. 447.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho 1) el informe de títulos pagados por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, visto a fl. 446 que da cuenta de la suma entregada a la parte actora en cuantía de \$395.396.749,24 m/cte; 2) el informe que envió el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 26 de febrero de 2021 visto a fl. 475 a 477 y 478 a 480; 3) la liquidación del crédito aprobada en la suma de \$225.334.757 28 M/CTE (fl. 342 a 345, y 386 Cdo. 01), así como 4) la liquidación de costas aprobada por la suma de \$8.603.725,00 m/cte (fl. 383, 385 Cdo.01).

Así las cosas será imperioso revocar la providencia refutada para que por cualquiera de las partes se actualice la liquidación del crédito aplicando a la misma los abonos efectuados según las fecha de constitución de cada título de depósito Judicial conforme la relación a fl. 446, 478, y 479, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P., y a la devolución de dineros por la actora para en oportunidad entregar a la demandada, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, el despacho revocará la providencia que se refuta.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá DISPONE:

1. REVOCAR la providencia refutada fechada del 06 de marzo de 2020 vista a folio 461 del presente cuaderno.

Carrera 15 A No. 120 -42
notificacionesjudiciales@barrerama.com
Conjunto Profesional San Barbara Of.304
Bogotá, D.C. - Colombia.
PBX: + (57-1) 7868244
E-mail:
Fax: + (57-1) 7868244
www.barrerama.com
Av Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú
PBX +(51-1) 7086141
FAX +(51-1) 7086141
E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com

2. ORDENAR que por cualquiera de las partes se actualice la liquidación del crédito aplicando a la misma los abonos efectuados según las fecha de constitución de cada título de depósito judicial conforme la relación a fl. 446, 478, y 479, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P., y a la devolución de dineros por la actora para en oportunidad entregar a la demandada, si a ello hubiere lugar." (el subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, se hace necesario que previó a que esté extremo pasivo procesal presente recurso de reposición frente al auto del 16 de febrero de 2024 que decretó medidas cautelares, se adicione la providencia a fin de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias realice un control de legalidad frente a la actuación que surtió el juzgado de conocimiento y en consecuencia, adopte una medida oficiosa de saneamiento del proceso.

III. PETICIONES

PRIMERO: Se sirva ADICIONAR el auto del 16 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso y en consecuencia se SIRVA efectuar el control de legalidad con adopción de MEDIDA OFICIOSA DE SANEAMIENTO, requiriendo al señor Jorge Alexis Pinzón Ramírez, para que de manera inmediata ponga a disposición de la Sede Judicial los CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$176.000.000) que de manera errónea le entregó el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Se sirva efectuar el control de legalidad con adopción de MEDIDA OFICIOSA DE SANEAMIENTO ordenando que una vez se reciban los dineros por el ejecutante, la Secretaría del Despacho proceda a realizar lo propio para entregarlos a la DIAN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en el siguiente correo: Notificacionesjudiciales@barrerama.com.

El demandado, recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la carrera 15 A No. 120 - 42 oficina 304, Edificio Conjunto Profesional Santa Bárbara, email notificacionesjudiciales@barrerama.com

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

Carrera 15 A No. 120 -42
notificacionesjudiciales@barrerama.com
Conjunto Profesional San Barbara Of.304
Bogotá, D.C. - Colombia.
PBX: + (57-1) 7868244
E-mail:
Fax: + (57-1) 7868244
www.barrerama.com
Av Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú
PBX +(51-1) 7086141
FAX +(51-1) 7086141
E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com

67



*Barrera Molina Abogados S.A.S.*

---

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina  
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá  
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J

Carrera 15 A No. 120-42  
notificacionesjudiciales@barrerama.com  
Conjunto Profesional San Barbara Of.304  
Bogotá, D.C. - Colombia

Av. Larco 1150 Miraflores  
Edificio Larco Of. 604  
Lima - Perú

PBX: + (57-1) 7868244

Fax: + (57-1) 7868244

PBX + (51-1) 7086141  
FAX: + (51-1) 7086141

E-mail:

[www.barrerama.com](http://www.barrerama.com)

E-mail: [gerencia.pe@barrerama.com](mailto:gerencia.pe@barrerama.com)  
[www.barrerama.com](http://www.barrerama.com)

RE: Proc. 2017 - 044. Juz. Org. 38 Civil del Circuito de Btá. Solicitud de adición con petición de control de legalidad, y respectiva adopción de medida oficiosa de saneamiento.

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 7:14

Para: notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

#### ANOTACION

Radicado No. 1707-2024, Entidad o Señor(a): SANTIAGO GABRIEL BARRER - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: SOLICITUD ADICIÓN AUTO-CONBTROL LEGALIDAD // De: notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>  
Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 16:01 // JVG// FOL3 //

11001310303820170004400 JDO 001

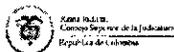
Cordial saludo señor(a) usuario(a):

#### Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsito de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
  - Consulta de expedientes.
  - Retiro de oficios firmados.
  - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106  
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Enviado: jueves, 22 de febrero de 2024 16:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanfelipega@gmail.com <juanfelipega@gmail.com>

Cc: santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>; vanessa.herrera@barrerama.com <vanessa.herrera@barrerama.com>; vanessa.garcia@barrerama.com <vanessa.garcia@barrerama.com>; notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Asunto: Proc. 2017 - 044. Juz. Org. 38 Civil del Circuito de Btá. Solicitud de adición con petición de control de legalidad, y respectiva adopción de medida oficiosa de saneamiento.



Barrera Molina Abogados

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: Jorge Alexis Pinzón Ramírez.

DEMANDADO: Pool Security Solution S.A.S.

PROCESO: Proceso ejecutivo singular.

RADICADO: 2017 - 044. / Proveniente Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

ASUNTO: Solicitud de adición auto del 16 de febrero de 2024 con petición de control de legalidad, y respectiva adopción de medida oficiosa de saneamiento.

Cordial Saludo.

por medio de la presente de la manera más atenta y respetuosa me permito interponer ante su Despacho solicitud de **ADICIÓN** al auto del 16 de febrero de 2024 con petición de **CONTROL DE LEGALIDAD**, y la respectiva **ADOPCIÓN DE MEDIDA OFICIOSA DE SANEAMIENTO** de conformidad con los artículo 132 del Código General del Proceso del auto del 16 de febrero de 2024.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Mil gracias por la atención prestada, quedamos atentos a sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® - ADELE BMA.

Santiago Gabriel Barrera Molina.

Abogado

Departamento de Litigios-Notificaciones

Carrera 15 A No. 120 - 42 Of. 304.

Edificio Conjunto Profesional Santa Bárbara, Oficina 304  
Bogotá - Colombia.  
Cel: +57 - 3044350300  
Tel: +571-786 8244  
Fax: +571-786 8244  
e-mail: [notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:notificacionesjudiciales@barrerama.com)

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.


  
**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Oficina de Apoyo para los Juzgados**  
**Civiles del Circuito de Ejecución**  
**de Sentencias de Bogotá D.C.**

**ENTRADA AL DESPACHO.**  
**03 - Abril - 2024**

**En la fecha:** 03 - Abril - 2024  
**Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.**

**El(la) Secretario(a):** Schickel Adriana  
-008 (2)